



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por D.O., en nombre y representación de I.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 103/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de la afectada manifestó que el 28 de noviembre de 2005, cuando se dirigía con el vehículo de ésta por la carretera HI-1, en dirección Frontera, a unos 500 metros del cruce de la carretera HI-1 con la carretera HI-4, se vio

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

sorprendido por un tronco que le cayó encima del vehículo, provocándole diversos daños en el capó del mismo, reclamando por ello la indemnización correspondiente.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No se le ha requerido al representante de la afectada la documentación correspondiente a su representación.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que en este caso se considera que concurre fuerza mayor, la cual excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Como se dijo anteriormente, este procedimiento carece de fase probatoria, por lo que no se permite a la afectada llevar a cabo la práctica de ninguna prueba por la que pueda acreditar la forma de producción del hecho lesivo, con lo que se le causa indefensión y, por lo tanto, se deben retrotraer dichas actuaciones.

3. Para entrar a conocer el fondo del asunto, se considera necesario la realización de un Informe del Servicio en el que se aclaren diversos extremos:

- Razones por las que la vía en donde acaecieron los hechos, la carretera de la Cumbre, no se cerró al tráfico, teniendo en cuenta el peligro de que se produjeran hechos como el presente, especificándose si se tuvo conocimiento de desprendimientos antes del accidente en ella.

- Actuaciones de saneamiento y control que se llevan a cabo sobre los taludes y árboles de la zona donde se produjo el hecho lesivo.

- Plazos de tiempo en que se realizan labores de saneamiento y control de los taludes y árboles cercanos a la zona donde se produjo el accidente.

4. Asimismo, se debe exigir la acreditación de la representación con la que actúa D.O., conforme el art. 32.3 LRJAP-PAC.

También se debe solicitar oficialmente a la Guardia Civil la información que tenga en relación con los hechos.

5. Realizadas estas actuaciones, procede nuevo trámite de vista y audiencia al interesado, con ulterior redacción de la correspondiente Propuesta resolutoria, que ha de ser sometida a Dictamen de este Organismo.

CONCLUSIÓN

No se dictamina sobre el fondo del asunto, debiéndose retrotraer el procedimiento a la fase probatoria, conforme lo expuesto en el Fundamento IV, apartados 3 y 4.